



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 534.-

"DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS AL REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL A SU CARGO QUE SE INDICA, Y A CELEBRAR LAS DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS Y ACTOS JURÍDICOS QUE SE SEÑALAN".

ARTÍCULO 1. Se reconoce en su totalidad la Deuda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza que se señala en los **Artículos 3, 4 y 13** de este Decreto, contraída con instituciones financieras mexicanas, derivada de diversos financiamientos cuyos recursos fueron destinados, en su origen, a inversiones públicas productivas en términos de lo previsto por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su equivalente de la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 2. Se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, contraer financiamiento para ser destinado a inversiones públicas productivas, mediante la realización de las operaciones financieras y la celebración de los actos jurídicos que, enunciativa y no limitativamente, determina este Decreto.

ARTÍCULO 3. Se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, contratar con una o más instituciones financieras, empréstitos, hasta por el monto total que resulte de las cantidades que se señalan en el **Artículo 4** de este Decreto, cuyo pago se realizará a través de los mecanismos que en el mismo se establecen.

El importe del o los financiamientos a que alude el presente Artículo no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que deriven de los mismos.

ARTÍCULO 4. Los recursos que obtenga el Estado provenientes del o los empréstitos que se celebren en términos de lo previsto en el **Artículo 3** de este Decreto, deberán ser destinados a las inversiones públicas productivas que a continuación se listan:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I. Al refinanciamiento de empréstitos y créditos vigentes que forman parte de la Deuda Pública Directa del Estado, por un monto total de hasta **\$25,613'800,000.00** (*VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.*), cuyos recursos fueron destinados, en su origen, a inversiones públicas productivas;

II. Al pago parcial de la Deuda Pública Contingente del Estado, por un monto total de hasta **\$754'450,000.00** (*SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.*), cuyos recursos fueron destinados por las Entidades Acreditadas a inversiones públicas productivas;

III. Al pago de los gastos de implementación de los empréstitos cuya celebración se autoriza en este Decreto, hasta por un monto equivalente al **5.0% (CINCO PUNTO CERO POR CIENTO)** del monto total de la suma de los mismos, gastos que, enunciativa y no limitativamente, incluyen: los gastos que genere la liquidación anticipada de los financiamientos; los gastos de estructuración; la contratación de la garantía de pago; la contratación de operaciones de cobertura; la constitución de fondos de reserva; y el pago de honorarios y comisiones, entre otros.

ARTÍCULO 5. El plazo máximo del o los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto no excederá de 30 (TREINTA) años, incluyendo hasta 3 (TRES) años de gracia para pago de capital, contados a partir de la fecha de disposición del o los financiamientos correspondientes.

ARTÍCULO 6. Los financiamientos que se celebren al amparo del presente Decreto podrán denominarse en Pesos o en Unidades de Inversión.

ARTÍCULO 7. La tasa de interés ordinario que causen el o los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto podrá ser fija o variable y el pago de los intereses que causen el o los empréstitos respectivos podrá ser mensual, trimestral o semestral.

ARTÍCULO 8. La amortización del o los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto se efectuará mediante pagos iguales o crecientes de capital, o mediante una combinación de ambos, pagaderos en forma mensual, trimestral o semestral, después del período de gracia que, en su caso, corresponda a cada empréstito.

ARTÍCULO 9. Los empréstitos cuya celebración se autoriza en el presente Decreto podrán contar con los Fondos de Reserva que resulten necesarios o convenientes para lograr una mejor calificación de su calidad crediticia. En consecuencia, se autoriza expresamente al Estado de Coahuila de Zaragoza para que a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, realice los actos necesarios para la constitución de los Fondos de Reserva correspondientes para cada uno de los financiamientos, en su caso.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 10. Las disposiciones de los empréstitos cuya celebración se autoriza en el presente Decreto podrán documentarse, en su caso, mediante la suscripción de pagarés mismos que podrán ser suscritos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o por el Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los pagarés que, en su caso, se suscriban para documentar las disposiciones del o los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto, serán pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. En el texto de los mismos deberán citarse los datos fundamentales de la presente autorización así como la prohibición de su venta o cesión a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos de crédito antes señalados no tendrán validez si no consignan dichos datos.

ARTÍCULO 11.- Se autoriza al Estado de Coahuila para, por conducto del Titular de la Tesorería General del Estado o del Secretario Ejecutivo del SATEC, según corresponda, contratar, en su caso, con una o varias Instituciones Financieras de nacionalidad mexicana, una garantía de pago oportuno de los empréstitos que se celebren por el Estado con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, en favor de los acreedores respectivos, así como el financiamiento derivado del posible ejercicio de dicha garantía, denominada en pesos o en UDIS, con plazo de disposición de hasta 30 años más el plazo adicional necesario para su liquidación, por un monto equivalente hasta del 60% (SESENTA POR CIENTO) del monto total del o de los empréstitos correspondientes.

ARTÍCULO 12. Se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, celebrar, en su caso, las operaciones financieras de cobertura que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económico-financieros que pudieran derivar de los empréstitos que se contraigan con base en este Decreto.

ARTÍCULO 13. Se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para, en caso de considerarlo necesario, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, contratar con una o más instituciones financieras, empréstitos, hasta por **\$7,498'800,000.00** (SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para ser destinados al refinanciamiento de los empréstitos y créditos vigentes que forman parte de la Deuda Pública Directa Estatal de corto plazo contraída por el Estado como responsable directo, derivada del descuento y/o factoraje de documentos con base en el *Convenio de Constitución de una Cadena Productiva para el Desarrollo de Proveedores por Medios Electrónicos*, celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila con



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, con fecha 10 de diciembre de 2009, cuyos recursos fueron destinados en su origen a inversiones públicas productivas;

El pago del o los empréstitos cuya contratación se autoriza en este Artículo podrá realizarse a través de cualquiera de los mecanismos de pago que se establecen en este Decreto.

El importe del o los financiamientos a que alude el presente Artículo no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que deriven de los mismos.

Asimismo se autoriza al Estado para refinanciar cualquier empréstito de corto plazo que haya sido contratado, o se contrate, para refinanciar los financiamientos derivados del Convenio a que hace mención este Artículo.

ARTÍCULO 14. Los empréstitos cuya celebración se autoriza en el presente Decreto contarán como mecanismo o vehículo de pago, con alguno de los Fideicomisos Irrevocables de Administración y Pago o mecanismos de pago, cuyas características se señalan en los **Artículos 15, 16 y 17** de este Decreto.

El Estado podrá asignar o afectar un porcentaje de las Participaciones Federales (Ramo 28), de las Aportaciones Federales (Ramo 33), o de los ingresos propios del Estado, que, en su caso, sean patrimonio del o los Fideicomisos, para el pago de cada uno de los empréstitos que contrate al amparo de este Decreto, dicho porcentaje asignado será determinado para cada financiamiento, por el Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, tratándose de obligaciones cuya fuente de pago sean las Participaciones Federales u otros ingresos propios del Estado, o por conducto del Tesorero General del Estado, tratándose de obligaciones cuya fuente de pago sean las Aportaciones Federales.

ARTÍCULO 15. Con el propósito de establecer un mecanismo de pago para los empréstitos o financiamientos que contraiga el Estado de Coahuila de Zaragoza en términos de lo previsto por los párrafos primero y tercero del Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal Federal en vigor y por los Artículos 71, 74, 75, 76, 77, 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya fuente de pago sean las Participaciones Federales, se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para que, a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, constituya como Fideicomitente, un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, y a afectar al mismo, como patrimonio fideicomitado, el porcentaje necesario y suficiente de los derechos que sobre las participaciones en ingresos federales (Ramo 28), presentes y futuras, le correspondan al Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el producto derivado del ejercicio de tales derechos, a efecto de que la institución fiduciaria correspondiente, entre otros objetos y fines, realice, por cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, el pago a los acreedores del servicio de empréstitos, créditos o financiamientos otorgados al Estado de Coahuila de Zaragoza, incluidos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



los empréstitos que se celebren con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, siempre que las obligaciones correspondientes hayan sido contraídas por el mismo en términos de lo previsto por los citados párrafos primero y tercero del Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor y se encuentren debidamente inscritas en el Fideicomiso. Contrato en el que el Estado de Coahuila de Zaragoza participará también para el efecto de recibir cantidades remanentes.

El porcentaje referido en el párrafo anterior deberá ser aplicado a todas y cada una de las ministraciones que por concepto de Participaciones Federales (Ramo 28) efectúe la Tesorería de la Federación en favor del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago antes referido, no será un fideicomiso de garantía, sino únicamente un vehículo de pago de los financiamientos contraídos por el Estado de Coahuila de Zaragoza que sean inscritos en el mismo.

En caso de considerarse necesario, el Estado de Coahuila de Zaragoza podrá implementar más de un Fideicomiso con las características del que se autoriza en este Artículo.

ARTÍCULO 16. Con el propósito de establecer un mecanismo de pago para los empréstitos o financiamientos que contraiga el Estado de Coahuila de Zaragoza en términos de lo previsto por el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, y por los Artículos 71, 74, 75, 76, 77, 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya fuente de pago sean las Aportaciones Federales, se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para que, a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Tesorero General del Estado, constituya como Fideicomitente, un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, y a afectar al mismo, como patrimonio fideicomitado hasta el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) o, en su caso, hasta el porcentaje o monto máximo que permita la Ley, de los ingresos y/o derechos presentes y futuros que sobre las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (Fondo VIII del Ramo General 33) y/ o aquellos fondos que, en su caso lo sustituyan o complementen, le correspondan al Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el producto derivado del ejercicio de tales derechos (o hasta el porcentaje máximo que en su caso permita la Ley, de cualquier otro Fondo de Aportaciones Federales que en lo sucesivo sea susceptible de afectarse en términos de lo previsto por la Ley de Coordinación Fiscal), a efecto de que la institución fiduciaria correspondiente, entre otros objetos y fines, realice, por cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, el pago a los acreedores del servicio de los empréstitos, créditos o cualesquier otro tipo de financiamientos otorgados al Estado de Coahuila de Zaragoza, incluidos los empréstitos que se celebren con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, siempre que las obligaciones correspondientes hayan sido contraídas por el mismo en términos de lo previsto por el citado Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor y se encuentren debidamente inscritas en el Fideicomiso. Contrato en el que el Estado de Coahuila de Zaragoza participará también para el efecto de recibir cantidades remanentes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los porcentajes referidos en el párrafo anterior deberán ser aplicados a todas y cada una de las ministraciones que por concepto de ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (Fondo VIII del Ramo General 33), efectúe la Tesorería de la Federación en favor del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago antes referido, no será un fideicomiso de garantía, sino únicamente un vehículo de pago de los financiamientos contraídos por el Estado de Coahuila de Zaragoza que sean inscritos en el mismo.

En caso de considerarse necesario, el Estado de Coahuila de Zaragoza podrá implementar más de un Fideicomiso con las características del que se autoriza en este Artículo.

ARTÍCULO 17. En adición a los Fideicomisos cuya constitución se autoriza en los **Artículos 15 y 16** anteriores, el Estado podrá establecer, bajo cualquier forma legal, mecanismos para el pago de los empréstitos o financiamientos que contraiga con base en lo autorizado en este Decreto, pudiendo afectar, como fuente de pago los ingresos propios del Estado derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con el Artículo 71 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los porcentajes que resulten necesarios y suficientes para el pago de los financiamientos respectivos.

ARTÍCULO 18. Los Fideicomisos Irrevocables de Administración y Pago a que aluden los **Artículos 15 y 16** de este Decreto, incluirán una disposición por virtud de la cual el Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza o del Tesorero General del Estado, según corresponda, notificará a la Tesorería de la Federación sobre la celebración del fideicomiso respectivo y la afectación de las Participaciones Federales (Ramo 28) a que hace mención el **Artículo 15**, o de las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, Fondo VIII del Ramo General 33 (o de cualquier otro Fondo de Aportaciones Federales que en lo sucesivo sea susceptible de afectarse en términos de lo previsto por la Ley de Coordinación Fiscal) a que hace mención el **Artículo 16**, correspondientes, e instruirá de manera irrevocable a dicha Tesorería de la Federación para que, a partir del mes de la firma de dichos contratos, entregue a la institución fiduciaria correspondiente los montos presentes y futuros derivados de la aplicación del porcentaje sobre las Participaciones Federales (Ramo 28), o de los porcentajes sobre las Aportaciones Federales respectivas, para ser aplicados al pago de los financiamientos que sean debidamente inscritos ante dichos Fideicomisos Irrevocables de Administración y Pago, incluidos los empréstitos que se celebren con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto.

En dicho escrito se deberá señalar que la instrucción correspondiente tiene el carácter de irrevocable debido a que es parte fundamental del mecanismo necesario para el pago de las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



obligaciones contraídas por el Estado de Coahuila de Zaragoza en términos de lo previsto por los párrafos primero y tercero del Artículo 9° o del Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, según resulte aplicable, y en consecuencia, un medio para cumplir las obligaciones de pago que contraiga el Estado con diversos acreedores y que los términos de dicha instrucción únicamente podrán ser modificados si se cuenta con la aceptación por escrito de todos los acreedores inscritos en el Fideicomiso y se cumple con lo previsto en el siguiente párrafo.

De conformidad con el **Artículo 76** de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los términos de la instrucción irrevocable a la Tesorería de la Federación antes señalada únicamente podrán ser modificados si el Ejecutivo Estatal remite a dicha dependencia una solicitud por escrito en la que así lo requiera y a la que deberá adjuntar los siguientes documentos:

- A)** El Decreto en el que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza autorice expresamente la modificación a la instrucción irrevocable;
- B)** Un listado, emitido por el Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, de los Fideicomisarios en Primer Lugar cuyos financiamientos se encuentren inscritos en dicho fideicomiso en la fecha en que se pretenda modificar la instrucción irrevocable; y
- C)** La aceptación expresa y por escrito a la, o las, modificaciones de que se trate emitida por todas y cada una de las personas físicas o morales que, en ese momento, sean Fideicomisarios en Primer Lugar en el referido Fideicomiso de Administración y Pago de acuerdo al listado de Fideicomisarios en Primer Lugar señalado en el inciso B) que precede.

ARTICULO 19. Se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, según se requiera, a efecto de posibilitar la implementación del refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública del Estado señalada en los **Artículos 4 fracciones I. y II. y 13** de este Decreto, modifique, revoque o extinga los Fideicomisos y mecanismos legales que se hubieren celebrado previamente para garantizar o realizar el pago de los empréstitos y créditos que integran dicha Deuda. Entre las modificaciones antes referidas, el Estado podrá incrementar o reducir, según resulte necesario o conveniente, los porcentajes de Participaciones Federales afectos a los mismos.

Asimismo se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para modificar o revocar las instrucciones irrevocables giradas en términos de lo previsto por los Fideicomisos referidos en el párrafo anterior, una vez que se cumpla con los requisitos que, en adición a la autorización que se contiene en este Artículo, prevean los contratos respectivos.

En el caso de que para la modificación o revocación correspondiente, se requiera, como requisito previo a la autorización por el Congreso del Estado, que dicho Poder Legislativo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



reciba la autorización expresa y por escrito a la modificación de que se trate emitida por todos los Acreedores inscritos en el Fideicomiso, el Poder Ejecutivo del Estado deberá presentar ante el Congreso la Iniciativa de Decreto para la autorización correspondiente una vez que cuente con la autorización de los Acreedores inscritos en el Fideicomiso de que se trate.

ARTICULO 20. Se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, según se requiera, a efecto de posibilitar la implementación del refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública del Estado señalada en los **Artículos 4 fracciones I. y II. y 13** de este Decreto, modifique, cancele o, en su caso sustituya cualquier garantía otorgada con relación a los empréstitos y créditos que integran dicha Deuda.

ARTÍCULO 21. Se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del titular del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, contratar hasta dos instituciones calificadoras de valores que ofrezcan las mejores condiciones de precio, experiencia, calidad de servicio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de los empréstitos que se celebren con base en este Decreto.

ARTÍCULO 22. Se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en caso de que durante el proceso para refinanciar y sustituir los empréstitos y créditos a que aluden los **Artículos 4 fracciones I. y II. y 13** de este Decreto, reciba oferta, u ofertas, de las instituciones financieras acreedoras tendientes a la reestructuración de alguno o algunos de los empréstitos vigentes, que hagan innecesario su refinanciamiento o, por cualquier otra causa, resulte necesaria o conveniente su reestructuración, opte por dicha reestructuración y, en consecuencia, celebre el o los actos jurídicos correspondientes.

El pago del servicio de la deuda derivada de los empréstitos o créditos que, en su caso, se reestructuren en términos de la autorización contenida en este Artículo, podrá realizarse a través de los fideicomisos o mecanismos de pago existentes en la actualidad o de los Fideicomisos Irrevocable de Administración y Pago y mecanismos legales a que aluden los **Artículos 15, 16 y 17** de este Decreto.

ARTÍCULO 23. El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir dentro de las Iniciativas de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en forma anual, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado derivada de los empréstitos que se celebren o, en su caso reestructuren, al amparo del presente Decreto, incluidos sus accesorios legales y contractuales, lo cual será vigilado por el Congreso del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las partidas presupuestales antes señaladas, serán autorizadas anualmente por el Congreso del Estado en términos de lo previsto por los **Artículos 13 fracción XVII** y **29** de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 24. En términos de lo previsto por el Artículo 27 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la contratación de los empréstitos que se autoriza en este Decreto, implica el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, dicho ordenamiento deberá reformarse o adicionarse a fin de considerarlos. Asimismo, se deberán realizar los ajustes correspondientes en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011. En todo caso las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse previamente a que el Estado de Coahuila de Zaragoza contraiga los empréstitos antes referidos.

ARTÍCULO 25. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá solicitar la inscripción del o los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscribirlos en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza que lleva el propio Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 26. Una vez refinanciados y liquidados o, en su caso, reestructurados, los empréstitos y créditos a que aluden los **Artículos 4 fracciones I. y II. y 13** de este Decreto con los recursos provenientes del o los empréstitos que se celebren al amparo del mismo, el Estado de Coahuila de Zaragoza deberá solicitar, por conducto del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su caso, la cancelación de las inscripciones correspondientes a dichos empréstitos ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá proceder a la cancelación de la anotación que corresponda en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 27. En términos de lo previsto por el **Artículo 40** de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de celebración de cada uno de los empréstitos que contrate al amparo del presente Decreto, un informe por escrito que refleje el monto, forma y términos de las mismos, incluyendo plazo, gracia y tasas de interés ordinaria y moratoria, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos y, en su caso, títulos de crédito que los documenten, así como información sobre la aplicación de los recursos correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Lo anterior, sin perjuicio de la información que el Ejecutivo Estatal deba remitir al Congreso del Estado sobre la situación de la deuda pública estatal, al rendir la Cuenta Pública del Estado.

ARTÍCULO 28. El Poder Ejecutivo del Estado deberá acompañar los informes financieros del o los fideicomisos a que aluden los **Artículos 15 y 16** de este Decreto, al rendir, anualmente, la Cuenta Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 29. Las autorizaciones para celebrar los actos jurídicos a que hace mención este Decreto estarán vigentes hasta el día 31 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 30. Se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, o de ambos, actuando en forma conjunta, y de conformidad con las leyes aplicables:

- I. Realice todas las gestiones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los empréstitos a que aluden los **Artículos 3, 4 y 13** de este Decreto; y, en general, a la celebración de las operaciones financieras y actos jurídicos que autoriza este Decreto;
- II. Negocie y convenga, observando lo previsto en este Decreto, todos los términos, condiciones y modalidades cuya inclusión se estime necesaria en los contratos, títulos de crédito y, en general, actos jurídicos correspondientes;
- III. Negocie y convenga todos los términos, condiciones y modalidades adicionales a los previstos en este Decreto, cuya inclusión se estime necesaria en los contratos, títulos de crédito y, en general, actos jurídicos correspondientes;
- IV. Suscriba o celebre, según corresponda, los actos jurídicos y títulos de crédito que documenten los empréstitos; y, en general, cualesquier otros contratos o actos jurídicos o administrativos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.
- V. Las facultades que se señalan en las **fracciones I. a IV.** de este Artículo serán ejercidas por el Tesorero General del Estado cuando los empréstitos respectivos tengan como fuente de pago Aportaciones Federales. Adicionalmente, en caso de resultar necesario o conveniente, el Tesorero General del Estado estará facultado para celebrar en representación del Estado, cualquiera de las operaciones financieras y actos jurídicos que autoriza este Decreto.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA

HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

DIPUTADO SECRETARIO

LOTH TIPA MOTA

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ MIGUEL BATARSE SILVA